

Consulta 3

Sobre la posibilidad de que un auditor de cuentas socio de una sociedad de auditoría pueda ejercer la actividad de auditoría de cuentas a título individual con la única cobertura de la fianza prestada por la citada sociedad.

Respuesta

Al respecto cabe destacar los siguientes extremos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, *"sin perjuicio de la responsabilidad civil ilimitada, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas están obligadas a prestar fianza en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio. Reglamentariamente se fijará la fianza para el primer año de ejercicio de la actividad"*.

De tal precepto se deduce que tanto las sociedades de auditoría como los auditores de cuentas a título individual deben prestar fianza para poder ejercer la actividad de auditoría de cuentas. Lo cual ha sido desarrollado mediante el Reglamento de la citada Ley 19/1988, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, cuyos artículos 21 y 35 hacen referencia, respectivamente, a la necesidad de prestar la fianza, así como a su cuantía, justificación anual, supuestos de insuficiencia y devolución.

2. En cuanto a aquellos trabajos que, el auditor de cuentas socio de una sociedad de auditoría pueda realizar a título individual, de los cuales no responde en ningún caso la sociedad, y por lo tanto, la fianza constituida por ésta no cubre la responsabilidad en que aquél pudiera incurrir como consecuencia de tales trabajos, será necesario, a fin de dar cumplimiento al precitado artículo 12 de la Ley 19/1988, que el socio auditor de cuentas que realice los referidos trabajos por su cuenta y al margen de la sociedad, constituya la fianza que para las personas físicas se contempla en los artículos 12 y 35 del Reglamento, señalando el primero de ellos que: *"Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos a que se refieren respectivamente los artículos 22 y 28 del presente Reglamento, figuren inscritos como ejercientes en el caso de las personas físicas, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y hubieran prestado fianza en garantía de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad."*

En conclusión, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que un auditor de cuentas socio de una sociedad de auditoría no puede ejercer la actividad de auditoría de cuentas a título individual sin haber procedido a constituir la fianza a que se refieren los artículos 12 de la Ley 19/1988 y 35 de su Reglamento de desarrollo, con independencia de la fianza que necesariamente habrá debido constituir la sociedad de auditoría en la cual participe.